



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-344/2025

PARTE RECURRENTE: JORGE
ARMANDO SERNA DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE
EN MONTERREY¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó en el marco de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- (2) El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³ emitió el acuerdo CG-A-53/25, a través del cual realizó la sumatoria final de la votación y aprobó el cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial local, declaró su validez y asignó los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellas, la de César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez, como personas Juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar.

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Monterrey.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

³ En adelante, Instituto local.

- (3) El hoy recurrente presentó sendos juicios de la ciudadanía locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,⁴ quien determinó modificar el acuerdo impugnado y declaró inelegibles, entre otros, a César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez.
- (4) Respecto de ello, la Sala Regional conoció y revocó la resolución del Tribunal local para dejar subsistente las asignaciones referidas en el párrafo anterior.
- (5) La parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (7) **Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial local.
- (8) **Acuerdo CG-A-53/25.** El veinticinco de junio, el Instituto local realizó la sumatoria final de la votación y aprobó el cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial local por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y asignó los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellas, a César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez, como personas Juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar.
- (9) **Medios de impugnación local.** El veintiocho de junio, Jorge Armando Serna Dávila, candidato a persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar, presentó juicios locales contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgadas a los referidos ciudadanos. Los medios de impugnación se radicaron con el expediente TEEA-JDC-022/2025, del índice del Tribunal local.

⁴ En adelante, Tribunal local.

- (10) **Sentencia impugnada (TEEA-JDC-022/2025).** El veintiocho de julio se emitió una resolución en la que se modificó el acuerdo impugnado y declaró la inelegibilidad del cargo, entre otros a César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez, por lo que revocó sus constancias de mayoría y ordenó al Instituto local que se las entregara a Jorge Armando Serna Dávila y María Guadalupe Sánchez Valdés.
- (11) **Medio de impugnación federal.** El dos de agosto, se promovieron dos medios de impugnación en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior, los cuales fueron radicados con las claves SM-JRC-30/2025 y SM-JDC-152/2025, del índice de la Sala Monterrey.
- (12) **Sentencia impugnada (SM-JRC-30/2025 y SM-JDC-152/2025).** El diecinueve de agosto, se emitió una sentencia por la que se revocó la diversa emitida por el Tribunal local.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El veinte de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** El once de agosto se turnó el expediente SUP-REC-344/2025, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (15) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷</p>	<p>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²

⁷ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁸ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁴ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(27) La Sala Monterrey **revocó** la sentencia del Tribunal local, conforme a las siguientes consideraciones:

- Es criterio de este Tribunal Electoral que el requisito de la experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, son aspectos técnicos para acreditar la idoneidad, cuya verificación en su cumplimiento le corresponde de forma exclusiva a los Comités de evaluación, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.
- Si el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes postuló a la parte actora para el cargo de persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial local, previa revisión y evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, esto es jurídicamente suficiente para concluir que el promovente cumple con la experiencia práctica de cuando menos tres años afín a su candidatura, sin que el Instituto local o algún órgano jurisdiccional puedan verificar nuevamente su cumplimiento, al carecer de facultades para ello.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

- Respecto a la demanda del juicio SM-JRC-30/2025 promovido por Jorge Armando Serna Dávila, se desecha al haber quedado sin materia el juicio, porque la resolución combatida fue superada por lo determinado por la Sala Regional.

Agravios en el recurso de reconsideración

(28) La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Le causa agravio el desechamiento de la demanda SM-JRC-030/2025, debido a que no se le dio la oportunidad de reencauzar el medio y otorgarle el acceso a la garantía de audiencia constitucional.
- En su concepto, a partir de los argumentos que hizo valer, pretendía combatir la decisión emitida por el Tribunal local, en específico, que se dejó de estudiar que la carta de recomendación exhibida no era pertinente para demostrar experiencia sobre la materia de Derecho Familiar y el incumplimiento de la extensión del ensayo de postulación constitucional.
- Además, señala que le causa agravio que la Sala regional dejara de analizar su escrito de tercera instancia que formuló en el juicio SM-JDC-152/2025, con lo cual se vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

Caso concreto

(29) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(30) En efecto, en la resolución del Tribunal local se determinó **modificar** el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

- **Declaró inelegibles** a César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez por no reunir el requisito de promedio general de nueve puntos. En consecuencia, **revocó** las constancias de mayoría otorgadas.
- **Asignó a Jorge Armando Serna Dávila** y María Guadalupe Sánchez Valdés como personas Juzgadoras.

(31) La Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local, esencialmente, porque consideró que el requisito de tener promedio de nueve en materias



relacionadas con el cargo es un aspecto técnico para acreditar la idoneidad, cuya verificación en su cumplimiento le corresponde de forma exclusiva a los Comités de evaluación, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.

- (32) Asimismo, desechó la demanda presentada por la parte recurrente al señalar que había quedado sin materia en atención a que ya se había revocado la resolución del Tribunal local.
- (33) En esos términos, **la controversia se ciñó a la revisión de la legalidad de la resolución impugnada, en la que se revisaron los requisitos de idoneidad de las candidaturas a personas juzgadas**, de ahí que, el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (34) Además, la parte recurrente aduce en su demanda cuestiones de estricta legalidad, tales como la violación al derecho de acción a la judicial, así como los principios de congruencia y exhaustividad, derivado del desechamiento de la demanda y la supuesta falta de estudio del escrito de tercera interesada, por lo que esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (35) Asimismo, la temática no resulta de importancia y trascendencia porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre los requisitos de idoneidad y ha sostenido que se tratan de aspectos técnicos que solo pueden ser revisados por parte de los Comités Técnicos de Evaluación, de ahí que ya exista un criterio sobre esta temática.
- (36) Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o

un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.

- (37) En consecuencia, esta Sala superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.